

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01110 00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RUIZ GUIZA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS JULIO RUIZ GUIZA en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO RUIZ GUIZA promovió acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), envió a la accionada una solicitud de revocatoria directa frente al comparendo 11001000000037727185, sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese obtenido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informó que no hay vulneración al derecho fundamental de petición como quiera que a través de oficio SDC 202342110332861 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés dio respuesta a la solicitud que elevó el promotor.

Relató que la tutela es improcedente para discutir los cobros de la administración, toda vez que el mecanismo se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo expuesto, solicitó declarar improcedente a tutela por constituirse el hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de CARLOS JULIO RUIZ GUIZA al abstenerse de

responder de fondo la petición elevada el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 13 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación electrónica con fecha del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (folio 06 PDF 01).

Ahora bien, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 16 a 51 del PDF 05 que fue comunicada a la dirección electrónica ferchoruiz761@gmail.com el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dirección que se encuentra relacionada en el acápite de notificaciones dentro del derecho de petición y de la acción de tutela (folios 05 y 13 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<ol style="list-style-type: none">1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor (...).2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección (...).3. Solicito la audiencia virtual de los comparendos 11001000000037727185 (...).4. Solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío de los comparendos 11001000000037727185.5. Les solicito por favor copia de la orden de comparendo único nacional del comparendo 11001000000037727185 que debe ir junto con la foto detección (...).6. Solicito por favor para el comparendo resolución 11001000000037727185 prueba	<p>Oficio SDC 202342110332861 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>1. Se niega su solicitud de pruebas en la que se identifique como conductor, debido a que el ordenamiento jurídico vigente no impone tal exigencia, sino que esta deriva de una interpretación errada que se efectuó por parte del peticionario de la Sentencia C038 de 2020, tal como se procede a explicar. En cuanto a la aplicación de la normatividad vigente y la Jurisprudencia, es necesario aclarar que, la sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. Incluso, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible</p>

<p>de que en el sitio había señalización de detección electrónica (...).</p> <p>7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección 11001000000037727185.</p> <p>8. Les solicito por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo (resolución) 11001000000037727185.</p> <p>9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (...).</p> <p>10. Le solicito por favor retirar de la secretaria distrital de movilidad el comparendo resolución 11001000000037727185 en caso de que diga cerrado en el motivo de devolución (...).</p> <p>11. Les solicito por favor copia de la notificación por aviso para el comparendo (resolución) 11001000000037727185 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos (...).</p> <p>12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo (...).</p> <p>13. Le solicito por favor retirar de la secretaria distrital de movilidad el comparendo (...).</p> <p>14. Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito (...).</p>	<p>registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”. (negrilla del despacho). Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.1, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho). La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor como parece entenderlo en su petición, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras. Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo. Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley</p>
---	--

	<p>2161 del 26 de noviembre de 20212 , en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones propter rem³, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad. Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio. En este sentido, su solicitud de prueba fotográfica que lo identifique como conductor resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor,</p>
--	--

	<p><i>situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.</i></p> <p><i>2. Se accede a su petición, remitiendo copia del certificado de calibración de la cámara.</i></p> <p><i>3. Se niega su solicitud, en razón a que una vez consultados los sistemas de información de la entidad no se evidencia que el ciudadano hubiere solicitado cita de impugnación y la solicitud elevada a través del derecho de petición se realizó fuera de los términos que la norma concede para tal fin, teniendo en cuenta que la notificación fue surtida en debida forma el 03 de mayo de 2023 y el derecho de petición fue radicado el 09 de agosto de 2023, lo cual evidencia con claridad que la mencionada solicitud se elevó fuera de términos.</i></p> <p><i>4. Se accede a su solicitud, remitiendo guía de envío de la notificación.</i></p> <p><i>5. Se accede a su solicitud, remitiendo copia de la orden de comparendo N° 11001000000037727185 del 24 de abril de 2023.</i></p> <p><i>6. Se accede a su solicitud, remitiendo informe sobre señalización de detección electrónica.</i></p> <p><i>7. Se accede a su solicitud, remitiendo informe permisos del Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>8. Se accede a su solicitud, remitiendo copia de la resolución de fallo N° 12070581 del 13 de junio de 2023.</i></p> <p><i>9. Se niega su solicitud, toda vez que, se informa que se hace entrega de la tirilla de envío del comparendo analizado y se le extiende una invitación al peticionario a consultar el Aviso No. 210 en la página web de esta Entidad, a través del enlace:</i></p>
--	--

	<p>https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.</p> <p>10. Se niega su solicitud toda vez que la información es retirada del Simit hasta tanto el ciudadano tenga definida su responsabilidad contravencional, bien sea por aceptación de la comisión de la infracción y pago de la totalidad de la misma o porque mediante un proceso contravencional se haya determinado si tiene o no responsabilidad en la infracción impuesta.</p> <p>11. Se niega su solicitud, no es posible acceder a su solicitud de copias de guía de envío de notificación por aviso como quiera que la Ley no faculta el envío de la misma, pues actuando de conformidad a como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso se debe fijar en un lugar visible o en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual para el caso en comento se notificó al accionante en debida forma tal y como lo expone la normatividad expuesta con antelación.</p> <p>12. Se niega su solicitud, toda vez que, se informa que se hace entrega de la tirilla de envío del comparendo analizado y se le informa que el comparendo surtió notificación personal.</p> <p>13. Se niega solicitud, en atención al argumento explicado en la respuesta del numeral 10.</p> <p>14. Se accede a su solicitud, remitiendo informe sobre señalización de detección electrónica.</p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, en la medida que la accionada finalmente se pronunció respecto a cada numeral del derecho de petición y envió los documentos solicitados.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ